



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13838.5/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 25/09/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 14/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 21/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] por el consumo tan elevado y los precios aplicados en la factura [REDACTED] de suministro de gas por parte de la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]). Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora que le ha emitido con fecha 2/12/2022 la factura rectificativa [REDACTED] con la que también se muestra disconforme, solicita arbitraje para que esa empresa le abone la diferencia entre el importe contemplado en esa factura y el que saldría en el caso de aplicar su tarifa anterior que, entiende, debió tomarse en cuenta para realizar la rectificación.

Convocada la audiencia escrita el 25/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, de la fecha de activación del contrato de gas del reclamante, el 21/7/2011, con la modalidad tarifa "[REDACTED]". En segundo lugar, confirma que con fecha 26/10/2022, se activó la tarifa "[REDACTED]", una vez que la tarifa "[REDACTED]" dejó de estar vigente.

En tercer lugar, expone que dado que no se le comunicó al reclamante la modificación de la tarifa, se generó un abono de importe 72,91 €, así como, un abono de 0,59 € para aplicar el interés legal del dinero sobre la devolución realizada, que comunica que se abonará mediante transferencia a la cuenta bancaria informada como medio de pago.

Ante lo expuesto por [REDACTED], la parte reclamante presenta nuevas alegaciones en las que manifiesta, con respecto a la caducidad de la vigencia de la "Tarifa [REDACTED]", literalmente, lo siguiente: "Dicha afirmación es totalmente falsa, toda vez que yo mismo tengo otro contrato con esta compañía en otro inmueble, y siguen aplicando la tarifa "Gas [REDACTED]" con posterioridad al 26/10/2022, tal y como se podrá ver en las facturas que se adjuntaran al expediente".

La parte reclamada comparece ante la audiencia reiterándose en sus alegaciones previas, que se han reproducido en este laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.



Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, visto lo estipulado en el artículo 57bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH) que establece el derecho de los consumidores de suministro de gas de *“ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.”*

Este órgano arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto ha quedado constatado que la parte reclamada, [REDACTED], como la misma empresa ha manifestado, no comunicó en la forma establecida en el artículo 57 bis f) de la LSH la modificación de tarifa objeto de controversia. Consecuentemente, [REDACTED] deberá anular la factura [REDACTED] de fecha 02/12/2022 donde se incluye la tarifa por “Uso [REDACTED]” y sustituirla por la rectificativa correspondiente donde se apliquen los precios de la tarifa “Gas [REDACTED]” reclamados, devolviendo el saldo favorable al reclamante, en su caso, a la cuenta bancaria habitual de abono. Todo ello con independencia del abono de importe 72,91 € y del correspondiente a los intereses legales aplicables emitido por la comercializadora reclamada.

Por cuanto a la pretensión de mantenimiento de la tarifa “Por [REDACTED]”, este órgano arbitral considera que la reclamación no resulta procedente dado que, una vez el reclamante es conocedor de la modificación de tarifa efectuada y ha sido informado de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno tras recibir el aviso, no se aprecia vulneración de los derechos que, como consumidor, le reconoce la normativa aplicable.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.